

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de septiembre de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Rosario Florián.

Abogados: Lic. Franklin Acosta y Licda. Ygdalia Paulino Bera.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Esther Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Rosario Florián, dominicano, mayor de edad, soltero, portador del la cedula de identidad y electoral núm. 001-1282630-0, domiciliado y residente en la calle 9, casa núm. 50, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 395, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí por la Licda. Ygdalia Paulino Bera, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Ygdalia Paulino Bera, abogada defensora pública, en representación del recurrente Pedro Rosario Florián, depositado el 13 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 921-2015, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 3 de junio de 2015, a las 9:00 horas de la mañana;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que en fecha 26 de marzo de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Pedro Rosario Florián (Nando) y Olivares Ogando Herrera, acusados de violación a los artículos 265, 266, 379, 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Luis Peña, Miguel Ángel Núñez Peña y José Luis Domínguez Baquero;
- b) que para el conocimiento del proceso resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0071/2014, del 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara al imputado Pedro Rosario Florián (a) Nando, de generales anotadas, culpable de los crímenes de robo en camino público y porte y tenencia ilegal de armas de fuegos, en violación a los artículos 379, 383 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia Ilegal de Armas, en perjuicio de los señores José Luis Peña, Miguel Ángel Núñez Peña y José Luis Domínguez Baquero, en consecuencia, se condena a diez (10) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan; SEGUNDO: Declara al imputado Olivares Ogando Herrera, de generales anotadas, no culpable del crimen de complicidad, en violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores José Luis Peña, Miguel Ángel Núñez Peña y José Luis Domínguez Baquero; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido el hecho que se le imputa, acogiendo la solicitud del Ministerio Público; TERCERO: Ordena el cese de toda medida de coerción que pasa en contra del imputado Olivares Ogando Herrera, y su libertad inmediata desde esta Sala de audiencias a no ser que se encuentre privado de libertad por otra causa diferente; CUARTO: Ordena la devolución de la suma de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00), que le fuera impuesta como garantía económica al Banco Agrícola de la República Dominicana, sucursal Bonaó; QUINTO: Ordena la devolución del arma de juego tipo escopeta marca Franchi, serie SP12720, calibre 12, con su cargador y trece (13) cartuchos, a su legítimo propietario, señor José Luis Domínguez Baquero, previa presentación de la licencia que lo autorizan al porte tenencia de la misma; SEXTO: Exime al imputado Pedro Rosario Florián (a) Nando, al pago de las costas procesales”;*

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, contra la decisión descrita precedentemente intervino la sentencia marcada con el núm. 395, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Ygdalia Paulino Bra, defensora pública, quien actúa en representación de Pedro Rosario Florián, en contra de la sentencia núm. 0071, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Noue; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; SEGUNDO: Exime al imputado Pedro Rosario Florián Escalante del pago de las costas por estar asistido por un defensor público; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra. Vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;*

Considerando, que el recurrente presenta como medio de sustento de casación lo siguiente: **“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. El recurrente denuncia que la sentencia es manifiestamente infundada, ya que no hacen una correcta interpretación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que la Corte aqua ha emitido una decisión inobservando la valoración en su justa dimensión de lo que fueron los elementos de pruebas que sostuvieron la sentencia de primer grado, cuando dichos elementos probatorios por si solos no fueron precisos y mucho menos coherentes, resultando sus declaraciones totalmente contradictorias y no conforme con lo establecido en los artículos anteriormente indicados, situación que genera duda e incoherencia por parte de los testigos escuchados, la cual favorece al imputado, conforme lo prevé el artículo 25 del Código Procesal Penal, y artículo 74.4 de la Constitución Dominicana”;**

Considerando, que la Corte al momento de proceder a la ponderación del recurso de apelación, estableció lo siguiente:

*“El tribunal no incurrió en la violación de los 172 y 333 del Código Penal al apreciar el contenido de las pruebas documentales aportadas por la defensa del imputado hoy recurrente, consistentes en 18 fotografías de facturas, 5 copias de recibos de pagos, una (1) copia del Registro Tributario, una (1) copia de un certificado de propiedad de vehículo de motor, una (1) copia de un escrito ampliatorio sobre devolución de vehículo y una (1) certificación denominada a quien pueda interesar, pues constató que esas pruebas no le eran de utilidad para sustentar una sentencia de absolución a favor del encartado pues no lo desvinculaban de los hechos que se les habían imputado, robo en la vía pública, de noche, con armas, los cuales quedaron probados sin la más mínima duda a través de los medios probatorios presentados por el órgano acusador las cuales fueron ponderadas por el juez y por esta Corte, en parte anterior de la presente decisión, conforme lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en esa virtud se desestima el primer medio examinado; 2) el tribunal vulnerara las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, cuando valora las pruebas de la acusación demostrándose que su fuerza aprobante era tal que destruyó la presunción de inocencia que le favorecía en virtud de lo que dispone el artículo 14 del Código Procesal Penal, conteniendo la decisión una correcta motivación en hecho y en derecho fundamentando de manera precisa los hechos que comprobó cometidos por el hoy recurrente; por otra parte, tiene razón el recurrente en que no obstante se demostró a través de todas las pruebas documentales y testimoniales aportadas por el ministerio público que el imputado Olivares Ogando Herrera, participó en todos los hechos junto al recurrente y dos personas más no identificadas, siendo ambos responsables de la comisión de los hechos, el a quo descargó al co- imputado Olivares Ogando Herrera”;*

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, esta Sala ha podido comprobar por la lectura de la sentencia recurrida, que la Corte aqua contrario a como afirma el recurrente Pedro Rosario Florián, en su memorial de agravios, el vicio invocado sobre sentencia manifiestamente infundada no se aprecia, toda vez que la Corte a-qua hizo una correcta verificación de las actuaciones del juez de juzgador en cuanto a las pruebas que fueron sometidas al debate, las cuales fueron correctamente valoradas, por tanto, al haber la Corte verificado y constatado de manera correcta la aplicación de la norma procesal, expresando motivos suficientes y ceñidas a las reglas del debido proceso, el medio invocado se desestima;

Considerando, que de igual modo, de la valoración de las pruebas periciales conforme a las reglas de la sana crítica, se puede observar tanto la participación de éste en la comisión del hecho como la ocurrencia de los mismos; por lo que es evidente que la sentencia impugnada contiene una motivación clara, coherente y precisa que justifica su dispositivo, verificando a su vez que el mismo no incurrió en ninguna violación legal; por consiguiente, procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casanovas, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Pedro Rosario Florián, contra la sentencia núm. 395, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara de oficio las costas del proceso; **Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.